MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 737-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE	:	"SANTA ROSA I", código 53-00011-17
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac
ADMINISTRADO	:	Deysi Beatriz Martínez Concha
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SANTA ROSA I", código 53-00011-17, fue formulado con fecha 14 de agosto de 2017, por Deysi Beatriz Martínez Concha, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chacoche, provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

2. Mediante Informe Nº 22-2017-GR-DREM-APURIMAC/SDM/ATO/JOAM, de fecha 05 de setiembre de 2017 (fs. 19 – 21), del Área Técnica Operativa de la DREM de Apurímac, se señala, entre otros, que el petitorio minero "SANTA ROSA I" se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios "LA YEGUA 15", código 01-01017-05, y "LA YEGUA 8", código 01-02695-04. El área disponible del petitorio minero antes citado es de 28.5625 hectáreas. Además, el petitorio minero "SANTA ROSA I" se encuentra sobre el Área de No Admisión de Petitorios Huyahuya (ANAP HUYAHUYA) declarada por Decreto Supremo N° 018-2015-EM.

3. Mediante Informe Nº 144-2018-GR-APURIMAC/DREM-GMT.A.L, de fecha 28 de mayo de 2018 (fs. 27), del Área Legal de Concesiones Mineras de la DREM de Apurímac, se señala que la ANAP HUYAHUYA fue declarada Área de No Admisión de Petitorios Mineros por Decreto Supremo N° 018-2015-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de junio de 2015, por el plazo de cinco (05) años y se ubica en los distritos de Chacoche y Circa, en la provincia de Abancay, departamento de Apurímac. El petitorio minero "SANTA ROSA I" está conformado por una (01) cuadrícula, la cual se encuentra superpuesta parcialmente a la ANAP Huyahuya; en consecuencia, corresponde declarar inadmisible dicho petitorio minero.

4. Mediante resolución de fecha 05 de junio de 2018 (fs. 28), de la DREM de Apurímac, se declara la inadmisibilidad del petitorio minero "SANTA ROSA I" y se ordena que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se elimine la graficación del petitorio minero del Sistema de Cuadrículas, no procediendo su publicación de libre denunciabilidad y se archive el expediente.

5. La DREM de Apurímac, con fecha 03 de octubre de 2018, expidió el Certificado N° 032-2018-GR-DREM-APURIMAC, en el que certifica que la resolución de fecha 05 de junio de 2018, se encuentra consentida al 28 de setiembre de 2018.

RESOLUCIÓN N° 737-2022-MINEM/CM

6. Mediante resolución de fecha 28 de junio de 2019 (fs. 49), de la DREM de Apurímac, sustentada en el Informe Nº 07-2019-GR-DREM/APURIMAC/SDM/ ACM/ALC/AAM, en atención al Escrito N° 53-000001-19-T, de fecha 01 de abril de 2019, se ordena se cumpla con volver a notificar al domicilio consignado por Deysi Beatriz Martínez Concha el Informe Nº 144-2018-GR- APURIMAC/DREM-GMT.AL y la resolución de fecha 05 de junio de 2018, que declara la inadmisibilidad del petitorio minero "SANTA ROSA I".

7. Deysi Beatriz Martínez Concha, mediante Escrito N° 4352920, de fecha 17 de julio de 2019 (fs. 51 – 55), interpone recurso de reconsideración a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 05 de junio de 2018, de la DREM de Apurímac, y del informe que la sustenta (Informe N° 144-2018-GR-APURIMAC/DREM-GMT.AL).

8. Mediante Informe N° 100-2019-GR-DREM/APURIMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, de fecha 18 de noviembre de 2019 (fs. 82 - 84), del Área Legal de Concesiones Mineras de la DREM de Apurímac, se señala que la administrada en su recurso de reconsideración afirma que se encuentra bajo el amparo del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, encontrándose hasta el 30 de octubre de 2017 dentro del plazo para formular el petitorio minero "SANTA ROSA I". Asimismo, señaló que está realizando actividad minera artesanal desde el año 2012 y que cuenta con Registro de Saneamiento N° 030006465, por lo que se encuentra en el REINFO. Al respecto, la autoridad minera señala que se tiene que respetar el derecho de preferencia aplicable a los petitorios mineros que han sido formulados con fecha anterior al establecimiento del ANAP, por tanto, se continúa su trámite y se les otorga el título de concesión minera. En el presente caso, el petitorio minero "SANTA ROSA I" fue ingresado con fecha 14 de agosto de 2017, fecha posterior a la publicación del ANAP HUYAHUYA, y se debe aclarar que se respeta y que persiste el derecho de preferencia que la administrada señala respecto a estar realizando actividad minera artesanal desde el año 2012, pero la solicitud posterior en el procedimiento ordinario no le corresponde según el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. El petitorio minero "SANTA ROSA I" fue peticionado con fecha posterior a la emisión del Decreto Supremo N° 018-2015-EM, del ANAP HUYAHUYA, por tanto, debe declararse la inadmisibilidad del petitorio minero antes citado.

9. Mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2019 (fs. 85), de la DREM de Apurímac, se declara improcedente el pedido de nulidad del Informe N° 144-2018-GR-APURIMAC/DREM-GMT.AL, de fecha 28 de mayo de 2018, y la resolución que la aprueba, y se confirma la inadmisibilidad y el certificado de consentimiento que la declara como tal, respecto del petitorio minero "SANTA ROSA", ordenando se notifique a la parte interesada, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Minería.

10. Deysi Beatriz Martínez Concha, mediante Escrito N° 4351230, de fecha 30 de marzo de 2022 (fs. 97 – 103), aclarado mediante Escrito N° 4351964, de fecha 19 de mayo de 2022 (fs. 105), interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2019, de la DREM de Apurímac.

RESOLUCIÓN N° 737-2022-MINEM/CM

11. Mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2022 (fs. 109), de la DREM de Apurímac, se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería, siendo remitido mediante Oficio N° 698-2022-GR-APURIMAC/GRDE-D-DREM, de fecha 06 de junio de 2022.

12. Deysi Beatriz Martínez Concha, mediante Escrito N° 3374604, de fecha 13 de octubre de 2022, reitera los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. El 14 de agosto de 2017 formuló el petitorio minero minero "SANTA ROSA I", al amparo del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, del artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2017-EM y de la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 005-2017-EM.

14. Si bien se había suspendido la admisión de petitorios mineros desde mayo de 2017 hasta octubre del mismo año, dicha restricción no era para personas inscritas en el REINFO, debiendo aplicárseles las normas más favorables por estar dentro del proceso de formalización minera.

15. Desde el año 2012 realiza actividades de minería artesanal y con la finalidad de acogerse al proceso de formalización minera, presentó en su oportunidad la Declaración de Compromisos y tiene Registro de Saneamiento N° 030006465.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 18 de noviembre de 2019, de la DREM de Apurímac, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

17. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2015-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de junio de 2015, que declaró como Áreas de No Admisión de Petitorios Mineros – ANAP, entre otras, el ANAP HUYAHUYA de 3,800 hectáreas, ubicada en los distritos de Chacoche y Circa, provincia de Abancay, departamento de Apurímac. Las coordenadas UTM PSAD 56 de los vértices de las cuadrículas que encierra el área son:

RESOLUCIÓN N° 737-2022-MINEM/CM

ANAP HUYAHUYA		
VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	721,000	8,455,000
2	721,000	8,453,000
3	722,000	8,453,000
4	722,000	8,452,000
5	726,000	8,452,000
6	726,000	8,477,000

18. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2015-EM, que autoriza al INGEMMET a realizar trabajos de prospección minera regional en las Áreas de No Admisión de Petitorios, entre otros, en el ANAP HUYAHUYA.

19. El numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que señala que el Derecho de Preferencia es ejercido por única vez y por un plazo de noventa (90) días calendario, en los siguientes supuestos: 1) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento, a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del citado decreto legislativo; 2) Por aquellos mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral.

20. El numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, por el cual se establece disposiciones complementarias para el ejercicio del Derecho de Preferencia, que señala que el Derecho de Preferencia se ejerce por única vez por el minero informal con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera, ante el gobierno regional correspondiente o Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET para el caso de Lima Metropolitana, a título personal, en una sola cuadrícula, en los plazos previstos en el Decreto Legislativo Nº 1336, mediante la formulación de un solo petitorio minero en el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS 84, cumpliendo los requisitos y procedimiento establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-92-EM y sus normas reglamentarias.

21. El artículo 9 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, que establece que el derecho de preferencia se ejerce sobre las áreas de los petitorios mineros formulados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1336 y dentro de los plazos previstos.

22. El artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que son declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional según corresponda, y no son ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retiran de él, según sea el caso y se extinguen, sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios de concesiones mineras en los que: g) Sean formulados en áreas de no admisión de petitorios. La inadmisibilidad y archivo

RESOLUCIÓN N° 737-2022-MINEM/CM

corresponde a las cuadrículas superpuestas totalmente o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En el caso de autos, se tiene que el Área Técnica Operativa de la DREM de Apurímac, mediante Informe Nº 022-2017-GR-DREM-APURIMAC/SDM/ ATO/JOAM, de fecha 05 de setiembre de 2017, señala que el petitorio minero "SANTA ROSA I" se encuentra sobre la ANAP HUYAHUYA declarada por Decreto Supremo N° 018-2015-EM. Posteriormente, el Área Legal de Concesiones Mineras de la DREM de Apurímac, mediante Informe Nº 144-2018-GR- APURIMAC/DREM-GMT.A.L, de fecha 28 de mayo de 2018, señala que la ANAP Huyahuya fue declarada Área de No Admisión de Petitorios Mineros por Decreto Supremo N° 018-2015-EM, por el plazo de cinco (05) años y se ubica en los distritos de Chacoche y Circa, provincia de Abancay, departamento de Apurímac. Asimismo, el petitorio minero "SANTA ROSA I" se encuentra superpuesta parcialmente a la ANAP Huyahuya.

24. Teniendo en cuenta que el Área de No Admisión de Petitorios Mineros Huyahuya es un área prohibida en la cual no se pueden formular petitorios mineros, en estricta aplicación al Principio de Legalidad y conforme a lo dispuesto por la norma citada en el punto 27 de la presente resolución, la DREM de Apurímac, mediante resolución de fecha 05 de junio de 2018, declara inadmisible el petitorio minero "SANTA ROSA I", emitiéndose dicha resolución conforme a ley.

25. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que, de acuerdo a las normas antes acotadas, los mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento podían ejercer el Derecho de Preferencia desde el 6 de febrero de 2017 hasta 8 de mayo de 2017 y los inscritos en el REINFO a partir de la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral, esto es, a partir del 2 de agosto de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017. Por tanto, la recurrente, al momento de formular el petitorio minero "SANTA ROSA I" (14 de agosto de 2017), no estaba dentro de los plazos señalados en el punto anterior respecto a los mineros informales inscritos en el Registro de Saneamiento. En consecuencia, no podía ejercer el Derecho de Preferencia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Deysi Beatriz Martínez Concha, contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2019, del Director Regional de Energía y Minas de Apurímac, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

RESOLUCIÓN N° 737-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Deysi Beatriz Martínez Concha, contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2019, del Director Regional de Energía y Minas de Apurímac, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)